



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No 0004008 DE 1996

(- 8 JUL. 1996)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por las empresas TRANSPORTES GUASCA LTDA, FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., en contra de la Resolución 0081 del 26 de julio de 1995, proferida por la Asesoría Regional Cundinamarca".

LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2171 del 1992, 1927 de 1991 la Resolución 000333 de 1994 y el Decreto 01 de 1984.

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado 05785 del 15 de julio de 1992, el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAQUEZA LTDA, solicitó ante la Asesoría Regional Cundinamarca del INTRA liquidado, la adjudicación (de rutas) y horarios para su representada, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAQUEZA LTDA, EXPR...

Que la publicación de la disponibilidad de horarios en las rutas se ordenó mediante la Resolución No. 755 del 19 de noviembre de 1993; publicación que se efectuó en los diarios de La República y El Siglo, en su edición del día martes 30 de noviembre de 1993.

Que dentro de los términos de la ley presentaron propuestas las siguientes empresas: Flota Rionegro Ltda., Flota Aguila Ltda., Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza Ltda., Transportes Expreso Cundinamarca Ltda (C.A.S.C.A.), Expreso de Transportes Colectivo de Oriente S.A., Expreso Gómez Villa Ltda., Flota Rionegro Cundinamarca Ltda., Transportes de Madrid Juan XXIII S.A., Transportes Guasca Ltda., Tax Meta S.A.

Que dentro de los términos consagrados en la ley no presentaron oposición las empresas...

Que la Asesoría Regional Cundinamarca elaboró el estudio No. 014 de 1995; en el cual se analizó el estudio 063 de 1993, la petición de Coctranscaqueza Ltda y las propuestas, teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 57 y 58 del Decreto 1927 de 1991, y con Resolución 0081 del 26 de julio de 1995 autoriza las rutas y horarios disponibles y niega algunas propuestas así:

Vertical text on the left margin: 00, 02, 08, 14, 18, 24, 28, 34, 38, 44, 48, 54, 58, 64, 68, 74, 78, 84, 88, 94, 00, 02, 08, 14, 18, 24, 28, 34, 38, 44, 48, 54, 58, 64, 68, 74, 78, 84, 88, 94

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por las empresas TRANSPORTES GUASCA LTDA, FLOTA RIÑONEGRÓ CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., en contra de la Resolución 0081 del 26 de julio de 1995, proferida por la Asesoría Regional Cundinamarca".

1.- Autorizar a las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAQUEZA LTDA "COOTRANSCAQUEZA LTDA", EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A." y TRANSPORTES GUASCA LTDA, la prestación del servicio público de Transporte de Pasajeros en la ruta Santafé de Bogotá - Ubaque (Vía Chipaque) y viceversa.

2.- Autorizar a las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAQUEZA LTDA, EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A y TAX META S.A; la prestación del servicio público de Transporte de Pasajeros en la ruta Santafé de Bogotá - Fosca (Vía Caqueza) y viceversa.

3.- Autorizar a las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAQUEZA LTDA "COOTRANSCAQUEZA LTDA", EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. y TAX META S.A.; la prestación del servicio público de pasajeros en la ruta Santafé de Bogotá - Guayabetal (vía Caqueza) y viceversa. Expreso Gomez Villa.

4.- Autorizar a las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAQUEZA LTDA "COOTRANSCAQUEZA LTDA", EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. y TAX META S.A.; la prestación del servicio público de pasajeros en la ruta Santafé de Bogotá - Ubaque (Vía Chipaque - Caranza) y viceversa.

Que niega las propuestas presentadas por las empresas: Flota Aguila Ltda, Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza Ltda, Flota Riñonegró Cundinamarca Ltda y Transportes de Madrid Juan XXIII S.A. por no alcanzar la media aritmética, en la ruta Santafé de Bogotá - Ubaque (vía Chipaque) y viceversa.

Que niega las propuestas presentadas por las empresas: Flota Aguila Ltda, Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza Ltda, Flota Riñonegró Cundinamarca Ltda, Transportes Guasca Ltda y Transportes de Madrid Juan XXIII S.A. por no alcanzar la media aritmética en la ruta Santafé de Bogotá - Fosca (vía Caqueza) y viceversa.

Que niega las propuestas presentadas por las empresas: Flota Aguila Ltda, Transportes Expreso Cundinamarca Ltda CIA S.C.A, Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza Ltda, Transportes Guasca Ltda y Flota Riñonegró Cundinamarca Ltda por no alcanzar la media aritmética en la ruta Santafé de Bogotá - Guayabetal (vía Caqueza) y viceversa.

Que niega las propuestas presentadas por las empresas: Flota Aguila Ltda, Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funza Ltda, por no alcanzar la media aritmética en la ruta Santafé de Bogotá - Ubaque (vía Caqueza - Caranza) y viceversa.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por las empresas TRANSPORTES GUASCA LTDA, FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., en contra de la Resolución 0081 del 26 de julio de 1995, proferida por la Asesoría Regional Cundinamarca".

Que niega la propuesta presentada por la empresa Expreso Gómez Villa Ltda por no cumplir con el literal d), artículo 51 del Decreto 1927 de 1991.

Que niega la propuesta de Flota Rionegro Cundinamarca Ltda, por no existir más disponibilidad de horarios y ser la empresa de menor porcentaje de participación en la ruta Santafé de Bogotá - Uña (vía Chipaque, Caranza) y viceversa.

Que niega la solicitud de la Cooperativa de Transportadores de Cáqueza Ltda, para prestar el servicio de público de transporte terrestre automotor de pasajeros en la ruta Santafé de Bogotá - Ubaque (vía Choachi) y viceversa, por no existir disponibilidad de horarios.

Que niega las propuestas de las empresas de Flota Aguila Ltda, Cooperativa de Motoristas de Mosquera y Funga Ltda, Transportes Expreso Cundinamarca Ltda, CIA S.C.A., Expreso Gómez Villa Ltda, Flota Rionegro Cundinamarca Ltda, Transportes de Madrid Juan XXIII S.A., Transportes Guasca Ltda y Tax Meta S.A., la prestación del servicio público de pasajeros en la ruta Santafé de Bogotá - Ubaque (vía Choachi) y viceversa, por no existir disponibilidad de horarios.

En contra de los reparos de carácter técnico hechos en la Resolución No. 0081 de julio 26 de 1995, se pronunciaron haciendo uso de los Recursos por la vía gubernativa, las siguientes empresas:

- 1- Transportes Guasca Ltda, por radicado 07568 de agosto 15 de 1995.
- Flota Rionegro Cundinamarca Ltda, por radicado 07795 de agosto 17 de 1995.
- Expreso Gómez Villa Ltda, por radicado 08723 de septiembre 5 de 1995.
- Transportes de Madrid Juan XXIII S.A. por radicado 012165 de noviembre 7 de 1995.

Que por Resolución 0005 de febrero 5 de 1996 la Asesoría Regional Cundinamarca desató el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 0081 de julio 26 de 1995, en el sentido de confirmarla en todas sus partes por las razones expuestas en la parte motiva de dicha Providencia.

Que en la misma Resolución se dió traslado a la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio, a fin de que se resolviera el Recurso de Apelación.

- 4 -

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por las empresas TRANSPORTES GUASCA LTDA, FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., en contra de la Resolución 0081 del 26 de julio de 1995, proferida por la Asesoría Regional Cundinamarca".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que teniendo en cuenta los anteriores antecedentes procede este despacho a desatar el Recurso de Apelación, analizando los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes, en el orden en que fueron radicados.

1.- TRANSPORTES GUASCA LTDA

Por radicado arriba indicado, el Representante Legal de la empresa enunciada, sustenta su apelación en los siguientes términos:

Expresa que su representada tiene interés jurídico para interponer el recurso, por cuanto el 14 de diciembre de 1993 y bajo el radicado 028594, presentó propuestas en todas las rutas contenidas en la publicación efectuada por el INTRA en los diarios La República y El Siglo, en su edición del día martes 30 de noviembre de 1993, y cuya decisión final proferida el 26 de julio de 1995, mediante Acto Administrativo No. 0081, a su juicio, no se ajusta a las normas y procedimientos establecidos en el Decreto 1927 de 1991.

En cuanto a los reparos de carácter técnico señaló:

Que el cálculo de la edad promedio del parque automotor de la empresa TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., no se ajusta a las normas y procedimientos establecidos en el Decreto 1927 de 1991.

Que el puntaje asignado por edad promedio del parque automotor en TRANSPORTES GUASCA LTDA, difiere al calculado por el Ministerio de Transportes.

Que para el cálculo de la edad promedio del parque automotor de la empresa TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., solo se analizaron las clases de vehículos microbús, camionetas y buses, pero no se revisan las rutas autorizadas Santafé de Bogotá - Facatativá y viceversa, Bojacá - Facatativá y viceversa y Facatativá - Zipacón y viceversa, tienen autorizadas las clases de vehículo automóvil y/o campero.

Se pregunta el por qué se descartan del cálculo de la edad promedio los vehículos que tienen las tarjetas de operación vencidas, así a pesar de ello siguen vinculados a la empresa.

Finaliza su impugnación solicitando se recalcule la edad promedio tanto de TRANSPORTES GUASCA LTDA, como de TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., para de esta manera recalcular los puntajes definitivos en la adjudicación de rutas.

[Handwritten signature and initials]

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por las empresas TRANSPORTES GUASCA LTDA, FLOTA RIONEIRO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., en contra de la Resolución 0081 del 26 de julio de 1995, proferida por la Asesoría Regional Cundinamarca".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En cuanto a los reparos de carácter jurídico se tiene que efectivamente le asiste razón al representante legal de la empresa Transportes Guasca Ltda al interponer el recurso considerando que tiene interés jurídico para hacerlo, toda vez que se presentó como proponente en las rutas adjudicadas según Resolución 0081 del 26 de julio de 1995.

Así mismo, se establece por este despacho que el Recurso fue presentado en término toda vez que la Resolución aducida se notificó personalmente al Representante Legal de la mencionada empresa el día 8 de agosto de 1995 y el escrito del recurso, se radicó el 15 de agosto de 1995, en las oficinas de la Asesoría Regional Cundinamarca de la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte.

ANALISIS TECNICO

En relación con los reparos de carácter técnico expuestos por el recurrente, el Grupo Técnico de la Subdirección de Pasajeros, concluyó:

1.- Que el cálculo de la edad promedio del parque automotor de la empresa TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., se realizó de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos en el Decreto 1927 de 1991.

Que el puntaje asignado por el Ministerio de Transporte según estudio técnico 014 de 1995 por edad promedio del parque automotor a la empresa TRANSPORTES GUASCA LTDA, es el correcto, teniendo en cuenta que la empresa relaciona vehículos que no corresponden y además determinó la edad promedio uniendo las camionetas con microbuses, lo cual no es permitido según numeral 2º Artículo 57 del Decreto 1927 de 1991.

Que para el cálculo de la edad promedio de la empresa TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., solo se analizaron camionetas, microbuses y camperos, teniendo en cuenta que según relación del parque automotor expedido por la Asesoría Regional Cundinamarca, solo existen tarjetas de operación para estas clases de vehículos.

Con respecto a las rutas Santafé de Bogotá - Facatativá y viceversa, la empresa TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., no la tiene autorizada y referente a las rutas Bojacá - Facatativá y viceversa y Facatativá - Zipacón y viceversa, si las tiene autorizadas en automóvil y/o campero, según Resolución 06599 del 21 de diciembre de 1993, pero esta empresa de acuerdo a la Resolución 02073 de agosto 22 de 1991, efectuó los cambios de automóvil y/o campero por camioneta y microbús.

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner, including 'Ler' and 'XX'.

- 6 -

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por las empresas TRANSPORTES GUASCA LTDA, FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., en contra de la Resolución 0081 del 26 de julio de 1995, proferida por la Asesoría Regional Cundinamarca".

Que no se incluyen los vehículos con tarjetas vencidas, en atención al memorando 28084 del 30 de noviembre, que dice "que para las adjudicaciones de rutas y horarios no se deben tener en cuenta los vehículos que tengan vencida la tarjeta de operación".

No le asiste razón al recurrente respecto a recalcular la edad promedio del parque automotor, por cuanto el cálculo realizado en el estudio técnico No. 014 de 1995 se encuentra correcto de acuerdo con el Decreto 1927 de 1991.

2.- FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA TRANSPORTES

Por radicado ya indicado, el Representante Legal de la empresa señalada interpone el Recurso de Apelación en contra de la Resolución 0081 de julio 26 de 1995 quien no hace en su escrito reparos de carácter jurídico.

En cuanto a las objeciones técnicas puntualizó:

Que de acuerdo con los radicados Nos. 29168 del 21 de diciembre de 1993, 29169 del 21 de diciembre de 1993, que dió origen a la Resolución 0083 del 26 de julio de 1995, y el 06886 del 22 de julio de 1993 que dió origen a la Resolución 0085 del 3 de agosto de 1995, el puntaje asignado por edad promedio del parque automotor a la empresa FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, fue de 15.20, 15.50 y 15.50 respectivamente.

En lo concerniente a la ruta Santafé de Bogotá D.C. - Una (vía Chipaque - Caranza) y viceversa, de acuerdo al radicado 29168 del 21 de diciembre de 1993, el porcentaje de la edad del parque automotor es mayor que el de FLOTA TRANSPORTES GUASCA LTDA, demostrando que la empresa obtuvo el menor porcentaje de participación.

Que para la ruta Santafé de Bogotá - Guayabetal (vía BARRIQUÉZEA) y viceversa, se consideró el factor de la edad promedio de 16.28 del radicado 05980 del 24 de junio de 1993 que dió origen a la Resolución 0885 del 8 de noviembre de 1993, con una edad promedio de 16.28.

Finaliza su impugnación solicitando se modifique el artículo décimo tercero de la Resolución 0081 del 26 de julio de 1995 y se tenga en cuenta para la autorrealización en la ruta en discusión, a la empresa Flota Rionegro Cundinamarca Ltda.

ANÁLISIS TÉCNICO: En el estudio que dió origen a la Resolución 06886 del 22 de julio de 1993, la diferencia de puntaje asignado por edad promedio del parque automotor se debe a que los radicados de FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, Nos 06886 del 22 de julio de

[Handwritten signature]

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por las empresas TRANSPORTES GUASCA LTDA, FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., en contra de la Resolución 0081 del 24 de julio de 1995, proferida por la Asesoría Regional Cundinamarca".

1993 y 29169 del 21 de diciembre de 1993, que dieron origen a las Resoluciones 0083 y 0085 de 1995, se analizaron con una relación certificada de tarjetas de operación con fecha 5 de mayo de 1995 y el parque automotor que dio origen a la Resolución No. 0081 de 1995 se determinó con una relación certificada de tarjetas de operación a 7 de febrero de 1995, de acuerdo con el estudio técnico 014 de 1995.

Referente a la ruta Santafé de Bogotá D.C. - Une (vía Chipaque - Caranza) y viceversa, le asiste razón al recurrente, dado que en el estudio técnico 014 de 1995, para el cálculo del porcentaje de participación se cometió un error con respecto a la empresa TRANSPORTES GUASCA LTDA así:

EMPRESA	Pi	Ei	Xi
TRANSP. GUASCA LTDA	48.78	48.81	0.12

$Ei = 17.57 + 11.79 + 10.12 + 12.10 + 8.81 + 10.60 = 70.99$

$Xi = 0.12$

Horarios a adjudicarse: $K_i = K \times Xi$ se cumplió con el Decreto 1927 de 1991, concretamente:

EMPRESA	Xi	K	Ki	APROX.
COOTRANCAQUEZA LTDA	0.25	10	2.5	2
TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A.	0.17	10	1.7	2
FLOTA RIONEGRO CUND.	0.14	10	1.4	2
TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. LTDA	0.17	10	1.7	2
TRANSP. GUASCA LTDA	0.12	10	1.2	0
TAX META S.A.	0.15	10	1.5	2

NOTA: Como únicamente hay disponibilidad de 10 horarios, no se adjudican horarios a la empresa TRANSPORTES GUASCA LTDA, por ser la de menor porcentaje de participación.

Con respecto a la ruta Santafé de Bogotá - Guayabetal (vía Acqueza) y viceversa, no le asiste razón al recurrente porque el estudio que dio origen a la Resolución 00685 del 8 de noviembre de 1993 se realizó con una relación del parque automotor referente a la analizada en el estudio técnico No. 014 de 1995,

- 8 -

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por las empresas TRANSPORTES GUASCA LTDA, FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., en contra de la Resolución 0081 del 26 de julio de 1995, proferida por la Asesoría Regional Cundinamarca".

que dió origen a la Resolución 0081 del 26 de julio de 1995, además presenta una diferencia de dos (2) años, tiempo considerable en el que ocurren cambios en el parque automotor de una empresa.

3.- TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A.

Notificada por Edicto publicado en la Asesoría Regional Cundinamarca, el día 30 de octubre de 1995, la empresa SOTRAM JUAN XXIII S.A. a través de su Representante Legal, interpone Recurso de Reposición subsidiario el de Apelación en contra de la Resolución 0081 de julio 26 de 1995, mediante Radicado 012468 de noviembre 7 de 1995, considerando en su escrito que se debe revocar y modificar dicha providencia en el sentido de adjudicarle a su representada la totalidad de los horarios en las rutas Santafé de Bogotá - Guyabetá (vía Caqueza) y Santafé de Bogotá - Uña (vía Chipaque - Gaxaña) y viceversa, toda vez que fue la única empresa que se ajustó a los requisitos exigidos por el artículo 51 del Decreto 1927 de 1991.

Son fundamentos jurídicos de su impugnación los siguientes:

Sostiene el recurrente que no se cumplieron los requisitos exigidos por el Decreto 1927 de 1991, concretamente el artículo 51 literal d).

En desarrollo de este reparo expresa que los seguros exigidos por ley a las empresas de transporte de servicio público son: el de Responsabilidad Civil, v.g. Seguro de Accidentes Personales a Pasajeros y el Seguro Obligatorio exigidos y reglamentados como autorizado también el cobro de sus tarifas por normas claras, precisas y concisas.

Señala que las empresas COOTRANSCAQUEZA, TRANSORIENTE S.A., FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA y TAX META, no presentaron la póliza exigida por ley de accidentes personales de pasajeros.

Aduce que TRANSORIENTE, TRANSPORTES GUASCA LTDA, TAX META y COOTRANSCAQUEZA no presentaron las pólizas auténticas del seguro obligatorio como lo exige la norma; y en general su reparo apunta a señalar que definitivamente no se dió cumplimiento a la norma en cuanto a pólizas de seguro se refiere por parte de las empresas a las cuales se les adjudicaron rutas y horarios a través de la Resolución 0081 de julio 26 de 1995.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De acuerdo con el contenido jurídico del recurso, se establece en este despacho que la inconformidad de la empresa SOTRAM JUAN XXIII S.A. estriba en la circunstancia de que tanto la

- 9 -

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por las empresas TRANSPORTES GUASCA LTDA, FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., en contra de la Resolución 0081 del 26 de julio de 1995, proferida por la Asesoría Regional Cundinamarca".

solicitante inicial COOTRANSCAQUEZA LTDA como algunas de las empresas que se presentaron como proponentes, no dieron cumplimiento a los requisitos del artículo 51 literal d) del Decreto 1927 de 1991.

Al punto este despacho procedió a verificar las solicitudes de las peticionarias evaluando en primer término a la empresa COOTRANSCAQUEZA LTDA, y constatando que aparece a folios 117 a 127 del cuaderno que la empresa presentó pólizas Nos. 9495551 a 9495554 de seguro de cumplimiento, contratadas con la Compañía de Seguros del Estado S.A. en un contrato No. _____

Así mismo a folios 58 a 83 figuran las pólizas de Seguro de daños a pasajeros causados en accidentes de tránsito.

Se evalúa, a su vez, la propuesta que presenta EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "COOTRANSORIENTE S.A." encontrándose que efectivamente la empresa adjuntó póliza de responsabilidad civil extrac contractual y póliza de Seguro de Accidentes personales, ver folios 8 a 88 del cuaderno de solicitud. Por lo tanto, este Despacho de los planteamientos

A su turno, se evaluó la documentación presentada por la empresa FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, encontrándose en adjuntas a su solicitud las pólizas de seguro a pasajeros, responsabilidad civil y seguro obligatorio de cada uno de los vehículos afiliados a la empresa. Se encuentra a folios _____ del cuaderno de solicitud y la dirección donde opera, tal como se

No le asistió razón al recurrente al considerar que la empresa TAX META S/A, no presentó la póliza de accidentes personales para pasajeros. En efecto, visto el expediente se verifica que la empresa aducida si presentó la póliza en referencia, la que aparece a folios 16 a 8 del escrito de solicitud.

No hay duda tampoco de que la empresa TRANSPORTES GUASCA LTDA, presentó las siguientes pólizas de transporte:

a) Responsabilidad civil No. 204106 expedida por seguros Colmena y en la cuenta para la adjudicación de _____ y licitaciones públicas;

b) Póliza de accidentes personales colectiva No. 1002550 expedida por la Compañía de Seguros de Vida La Interamericana S.A.

Como quiera que se ha analizado por este despacho la objeción presentada por el recurrente en relación con las pólizas de seguros, puede decirse que las empresas objetadas cumplieron con el requisito de las pólizas. Sin embargo, aceptando en gracia de discusión, que hubo una posible omisión por parte de algunas de ellas, conviene señalar que si bien es cierto el Decreto 1927 de 1991, en su artículo 51 literal d) exige fotocopia auténtica de las pólizas de seguro determinadas por la ley, sin

- 10 -

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por las empresas TRANSPORTES GUASCA LTDA, FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., en contra de la Resolución 0081 del 26 de julio de 1995, proferida por la Asesoría Regional Cundinamarca".

discriminarlas, no es menos cierto que las sociedades transportadoras, por la época en que se presentaron a las rutas publicadas, (año 1993), lo hicieron ajustándose a las exigencias de la entidad rectora en esa época, como lo era el INTRA liquidado. (Oficios 05-374 del 9 de noviembre de 1993 y OJ - 428 del 22 de diciembre de 1993, emanados de la Oficina Jurídica competente.

Por tanto mal podría en estos momentos la administración denegar una decisión que se amparó en un criterio vigente por la época de los hechos.

No obstante lo anterior, es menester precisar que el seguro obligatorio de los vehículos es una obligación individual de cada propietario frente a su vehículo, que de la empresa misma.

De hecho el cumplimiento a tomar un seguro obligatorio se constituye en requisito verificado, al momento de otorgarse la tarjeta de operación a cada automotor.

Se aparta también este Despacho de los planteamientos indicados por el recurrente, en relación con el reparo en virtud del cual TAX META, no cumplió con los requisitos indicados en el literal a) del artículo 51 del Decreto 1927 de 1991.

Es de aclarar que observado el cuaderno de propuesta presentado por la empresa se encuentra a folios 10 toda razón social, el domicilio y la dirección donde opera, tal documento da fe de su credibilidad toda vez que se trata del certificado de Cámara de Comercio, que aunque no es la forma exigida por el literal a) del artículo indicado es aceptado por este Despacho.

Las anteriores afirmaciones surgidas de la realidad probatoria allegada al expediente, permiten evidenciar que la única empresa que actuando como proponente no cumplió con lo exigido en el artículo 51 del ibidem estatuto de transporte, fue la empresa EXPRESO GOMEZ VILLA, y así lo entendió la Asesoría Regional Cundinamarca cuando en la Resolución 0005 de febrero 5 de 1996, determinó no tenerla en cuenta para la adjudicación de las rutas y horarios publicados.

Que en merito de lo expuesto este Despacho

ARGUMENTO TECNICO

R E S U M E N

Que se revoque y se modifique la Resolución 0081 del 26 de julio de 1995, adjudicándole a TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. la totalidad de los horarios y rutas establecidos en el estudio técnico 014 de 1995, por ser la única empresa que cumplió con los requisitos como proponente de acuerdo con el Artículo 51 del Decreto 1927 de 1991.

- 11 -

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por las empresas TRANSPORTES GUASCA LTDA, FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., en contra de la Resolución 0081 del 26 de julio de 1995, proferida por la Asesoría Regional Cundinamarca".

Al respecto el despacho consideró que no es posible acceder técnicamente a lo solicitado por SOTRAM JUAN XXIII S.A.; en el sentido de que la Resolución 0081 del 26 de julio de 1995, deba ser revocada y modificada, por cuanto si se presentaron empresas con propuestas que cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 51 del Decreto 1927 de 1991.

4.- EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA

En relación con el recurso interpuesto por esta empresa no se consideró toda vez que verificado por este despacho, efectivamente se determina que la empresa no adjuntó a su propuesta las pólizas de seguro exigidas, de acuerdo a lo ordenado por el Decreto 1927 de 1991 en su artículo 51.

Una vez analizados los recursos interpuestos por las empresas TRANSPORTES GUASCA LTDA, FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A. se concluye que solamente le asiste razón desde el punto de vista técnico a la empresa FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA., en el argumento expuesto con respecto a la ruta Santafé de Bogotá D.C. - Une (via Chipaque - Caranza) y viceversa.

Por tal razón se recomienda adjudicar a la empresa FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA., en la ruta Santafé de Bogotá D.C. - Une (via Chipaque - Caranza) y viceversa, los siguientes horarios:

Saliendo de Santafé de Bogotá: 13:05
Saliendo de Une: 15:05

TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A.

Características del servicio: Clase de vehículo: Microbús, Nivel de servicio: Convéniente Directo, Frecuencia: Diaria.

En consecuencia para la ruta Santafé de Bogotá D.C. - Une (via Chipaque - Caranza) y viceversa, no se le asigna ningún horario a la empresa TRANSPORTES GUASCA LTDA.

TRANSPORTES RIONEGRO CUNDINAMARCA.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho

Saliendo de Santafé de Bogotá:

13:05

Saliendo de Une:

15:05

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.-

CONCERNIENTE

Desatar el Recurso de Apelación interpuesto por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES GUASCA LTDA, FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A.; contra la Resolución No. 0081 del 26 de julio de 1995.

ACORAMADO

2001 0004 0 5

- 12 -

"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por las empresas TRANSPORTES GUASCA LTDA, FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., en contra de la Resolución 0081 del 26 de julio de 1995, proferida por la Asesoría Regional Cundinamarca"

ARTICULO SEGUNDO.- Modificase el artículo Cuarto de la Resolución No. 0081 de julio 26 de 1995 confirmada por la Resolución No. 005 de febrero de 1996, el cual quedará así:

Autorizar a las empresas COOPERATIVAS DE TRANSPORTADORES DE CAQUEZA LTDA "COOTRANSCAQUEZA LTDA", EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., TRANSPORTES RIONEGRO CUNDINAMARCA LTDA y TAX META S.A., la prestación del servicio público de pasajeros en la ruta Santafé de Bogotá - Une (vía Chipaque - Caranza) y viceversa.

COOTRANSCAQUEZA LTDA:

Saliendo de Santafé de Bogotá

06:05

Saliendo de Une:

13:45

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRANSORIENTE LTDA:

Saliendo de Santafé de Bogotá

06:35

Saliendo de Une:

09:45

TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A.

Saliendo de Santafé de Bogotá

09:45

Saliendo de Une:

13:05

TRANSPORTES RIONEGRO CUNDINAMARCA

Saliendo de Santafé de Bogotá

13:05

Saliendo de Une:

16:05

TAX META

Saliendo de Santafé de Bogotá

12:05

Saliendo de Une

17:05

30 JUL 1996

EX-10

0004008

8 JUL 1996

RESOLUCION No. 001 del 26 de julio de 1995

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por las empresas TRANSPORTES GUASCA LTDA, FLOTA RIDNEGRO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA y TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., en contra de la Resolución 001 del 26 de julio de 1995 proferida por la Dirección Regional Cundinamarca...

ARTICULO TERCERO. - Notificar a los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAQUEZA LTDA, EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE ORIENTE S.A., TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., TAX META S.A., TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A., FLOTA RIDNEGRO CUNDINAMARCA LTDA y EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA...

ARTICULO CUARTO. - Informarse a los interesados que contra el presente fallo no cabe recurso de apelación alguna...

ARTICULO PRIMERO. - Resaltar el recurso de apelación interpuesto por las empresas Transportes Guasca Ltda, Flota Rionegro Cundinamarca Ltda, Expreso Gomez Villa Ltda, Transportes de Madrid Juan XXIII S.A., contra la resolución 001 del 26 de julio de 1995.

Form with fields for 'COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAQUEZA LTDA', 'EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE ORIENTE S.A.', 'TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A.', 'TAX META S.A.', 'TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A.', 'FLOTA RIDNEGRO CUNDINAMARCA LTDA', 'EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA'.

Form with fields for 'TRANSPORTES DE MADRID JUAN XXIII S.A.', 'FLOTA RIDNEGRO CUNDINAMARCA LTDA', 'EXPRESO GOMEZ VILLA LTDA'.

TRANSORIENTE LTDA. Saliendo de Santafé de Bogotá 6:35. Saliendo de Ucu 9:45.